

Embajadas acreditadas en Caracas, Quito y Panamá, de Venezuela, Ecuador y Panamá los restos de cuantos acudieron al Congreso de Cúcuta en su calidad de Representantes.

ARTICULO 9° Dentro del recinto del templo se colocarán los restos de todos aquellos próceres con lápidas explicativas sobre los servicios prestados a su Patria.

ARTICULO 10. En el centro del templo se colocarán los bustos de cuantos tuvieron el honor de ser Presidentes del Congreso.

ARTICULO 11. Enfrente del santuario se colocará un monumento que interprete el irrevocable compromiso de Colombia, Venezuela, Ecuador y Panamá, de continuar su trayectoria democrática y republicana. Este monumento, en mármol blanco, realizado por artistas eminentísimos, será aprobado por los gobiernos de los pueblos que constituyeron la Gran Colombia y tendrá en su parte principal una estatua del Libertador.

ARTICULO 12. La carretera que de Cúcuta conduce a la Villa del Rosario se denominará "Avenida de la Gran Colombia", tendrá a la entrada de Cúcuta un hotel denominado "Hotel de la Gran Colombia", de propiedad del Municipio de Cúcuta, construido con los fondos de que trata el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 13. Para la Avenida de la Gran Colombia se pedirá el concurso de Venezuela, Ecuador y Panamá, a fin de que en ella se coloquen las estatuas de los próceres nacionales de cada uno de estos tres países que a juicio de ellos más hayan contribuido en el ejercicio de su vida republicana. Por su parte, Colombia colocará allí las estatuas de Santander, Camilo Torres y Antonio Nariño.

ARTICULO 14. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Tulio Enrique TASCÓN**—El Ministro de Obras Públicas, **Darío BOTERO ISAZA.**

LEY 97 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se dictan disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1° La persona que desee la adjudicación de un terreno baldío deberá dirigir, por conducto de la Alcaldía en cuya jurisdicción esté ubicado el inmueble, un memorial al Ministerio de la Economía Nacional en que indique el nombre del terreno pretendido, su condición de baldío, la sección territorial, Municipio o Corregimiento a que pertenezca, su extensión aproximada, los colindantes y todas las señales que den una idea clara de la situación de hecho del lote de terreno pretendido.

Recibida la solicitud y antes de enviarla a su destino, el Alcalde, de oficio, ordenará lo siguiente:

1° Que se fije en la puerta de su oficina y en la del respectivo Corregidor, por el término de treinta (30) días, un aviso de la solicitud, del cual se entregará una copia al interesado para su publicación inmediata en el periódico oficial del Departamento, o en uno particular que se edite en la capital del mismo Departamento, o en el **Diario Oficial**, aviso que, además, deberá ser publicado por bando en tres días de mercado consecutivos. En las solicitudes de adjudicación hasta de cincuenta (50) hectáreas no es necesaria la publicación del aviso en periódico alguno.

2° La práctica de una inspección ocular, con citación personal previa de los colindantes y del respectivo Agente del Ministerio Público, en asocio de dos peritos vecinos del lugar y conocedores de la región, designados, uno por el interesado y otro por el funcionario, con el objeto de acreditar los siguientes hechos:

a) Nombre, situación y linderos del terreno, con sujeción a los puntos cardinales, dando la longitud de cada uno de ellos, con la aclaración de si tales longitudes se toman en línea recta, o siguiendo las sinuosidades del terreno. Indicará los nombres de los colindantes y la extensión aproximada en hectáreas.

b) Proporción entre la superficie ocupada o cultivada y la porción inculca.

c) Tiempo de ocupación, naturaleza y estado de los cultivos, de los pastos naturales o artificiales, clase y número de los ganados que allí existieren y si hay casa de habitación.

d) Si dentro de la extensión que se pretende se encuentran o no establecidos colonos o cultivadores distintos del peticionario.

e) Si el terreno forma o no parte de un bosque que contenga especies forestales de elevado valor comercial, y en caso afirmativo, especificar su clase; si está o no dentro de una zona de cien metros a la redonda de algún nacimiento de agua, o si está o no en margen o ladera cuya inclinación sea superior al 40%, y

f) Si respecto de él se cumplen o no disposiciones sobre reservas de que hablan las leyes vigentes.

Todas las observaciones que se hicieren durante la inspección ocular se harán constar en el acta respectiva y se levantará un croquis del terreno, elaborado y firmado por los peritos y autenticado por el funcionario actuante, croquis que no será necesario en las adjudicaciones de más de doscientas (200) hectáreas, como tampoco el expresar la longitud de los linderos.

Si en el respectivo Municipio residiere un Inspector de Bosques, nacional, departamental o municipal, será citado para que asista a la inspección ocular con el objeto de que estudie la clase de terreno y emita su concepto sobre lo que considere conveniente para el mejor aprovechamiento del terreno.

PARAGRAFO 1° El funcionario actuante podrá, dentro de la diligencia, recibir las informaciones sumarias de testigos que él o el interesado consideren necesarias como complemento de la inspección ocular.

PARAGRAFO 2° En las adjudicaciones cuya cuantía exceda de doscientas (200) hectáreas, la inspección ocular de que trata el numeral 2° de este artículo se practicará por el Juez Municipal del Distrito, para lo cual el Alcalde le pasará oportunamente el expediente. Una vez practicada la diligencia volverá el expediente a la Alcaldía de origen para que siga la tramitación de rigor.

ARTICULO 2° Practicada la diligencia de inspección ocular, se fijará el negocio en lista por diez (10) días en la oficina de la Alcaldía, y durante este término cualquiera persona podrá oponerse a la adjudicación, presentando, al menos, un principio de prueba que justifique su oposición.

ARTICULO 3° Vencido este término, se remitirá el expediente al Ministerio de la Economía Nacional para los efectos a que hubiere lugar; pero si la solicitud es por extensión de más de doscientas (200) hectáreas, antes de su remisión al Ministerio se ordenará levantar el plano a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal, por el Agrimensor titulado que indique el peticionario.

ARTICULO 4° En las Intendencias y Comisarias podrá levantarse el negocio ante el Juez Territorial o Corregidor respectivo.

ARTICULO 5° En toda resolución de adjudicación de terrenos baldíos, se expresará en su parte motiva el tiempo de ocupación que el adjudicatario haya comprobado en la forma establecida en los artículos anteriores.

ARTICULO 6° Presúmese de derecho que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío, cuando la resolución de adjudicación haya tenido como base una explotación con cultivos o establecimiento de ganados por un período no menor de cinco años con anterioridad a la fecha de la adjudicación. Respecto de los terrenos ya adjudicados a la vigencia de esta ley, la presunción de que se ha hablado tendrá cabida en las siguientes condiciones:

Si se tratare de adjudicaciones hechas con cinco o más años a la vigencia de esta ley, deberá acreditarse, además de la explotación actual, que no haya sido controvertido el dominio del adjudicatario, o que habiéndolo sido, el juicio le fue favorable mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada. Si de adjudicaciones hechas en un período menor, será necesaria la comprobación de la explotación mínima de cinco años, además de las circunstancias del caso anterior sobre controversia del dominio. La prueba de la explotación para estos casos, deberá regirse por el procedimiento que al efecto se señale en el respectivo Decreto reglamentario de esta ley.

La presunción de derecho que aquí se consagra, no surtirá efectos contra terceros sino después de un año, a partir de la fecha de la inscripción de la providencia de adjudicación en la Oficina de Registro competente; y desde la fecha de la inscripción de la providencia en que se declaren cumplidos los requisitos que se indican en el inciso anterior para los casos de adjudicaciones anteriores a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 7° Los adjudicatarios, a cambio de títulos de deuda pública, podrán ampararse con la presunción esta-

blecida por la presente ley, en cualquier momento en que demuestren, por una parte, haber obtenido la expresa declaración sobre extinción de la condición resolutoria de dominio, y, por otra, la prueba especial del artículo anterior sobre explotación económica de sus predios, por un período mínimo de cinco años, con la misma salvedad concerniente a la controversia de dominio de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 8° Los institutos oficiales o semioficiales de crédito para efectos de los préstamos que hagan con garantía hipotecaria, aceptarán como legalmente válidos los títulos de adjudicación que estén amparados por la presunción de derecho, de que trata la presente ley.

ARTICULO 9° No se harán adjudicaciones de porciones menores de veinticinco (25) hectáreas, a no ser que la extensión de la zona baldía impida su ensanchamiento.

ARTICULO 10. En las adjudicaciones que se hagan en las zonas de reserva de que hablan las Leyes 5° de 1930 y 52 de 1931, la extensión del lindero contiguo a la respectiva vía, no podrá ser mayor de medio kilómetro.

ARTICULO 11. En las regiones en que prevalezcan sabanas de pastos naturales, como en los Llanos de San Martín y Casanare y Sabanas de Bolívar y Magdalena, las adjudicaciones a título de ganadero podrán hacerse hasta por cinco mil (5.000) hectáreas.

ARTICULO 12. En caso de adjudicaciones o destinaciones de baldíos para servicios públicos nacionales, departamentales o municipales, el respectivo plano que circunscriba la porción correspondiente, habrá de levantarse a más tardar dentro del año siguiente a la vigencia de la ley o decreto que la haya señalado, so pena de que se pierda el carácter de reserva, plazo que podrá ser prorrogado por el Ministerio de la Economía Nacional, según las circunstancias especiales de cada caso concreto.

Respecto a las reservas ya decretadas, el plazo de que se habla empezará a contarse desde la vigencia de esta ley.

ARTICULO 13. Exclúyese de la reserva de que hablan los artículos 107 y numeral d) del artículo 45 del Código Fiscal, las islas y playones de los ríos y lagos navegables, sin perjuicio de que para una destinación concreta puedan hacerse las reservas que se consideren necesarias por medio de ley o decreto especial.

En consecuencia, pueden ser adjudicables en la forma y condiciones que el Gobierno determinare en la respectiva reglamentación, dándose preferencia, en todo caso, a los colonos pobres que no tengan otros medios de subsistencia.

ARTICULO 14. Debe entenderse que el derecho de servidumbres que en los baldíos nacionales la ley ha consagrado expresamente en favor de los particulares, ha cobijado y cobijará también a la Nación respecto de todas aquellas fajas de terreno que necesite para sus vías nacionales, departamentales o municipales, o que hayan de atravesar predios adjudicados o que en lo sucesivo se adjudiquen.

ARTICULO 15. Facúltase a las oficinas de correos para dar curso "a debe" a los expedientes relativos a adjudicación de baldíos.

ARTICULO 16. El Ministro de la Economía Nacional puede delegar en el Director del Departamento de Tierras a cuyo cargo está el estudio de las adjudicaciones de baldíos, la firma de las respectivas resoluciones. De las apelaciones que se interpusieren contra tales providencias, conocerá directamente el Ministro.

PARAGRAFO. Quedan revalidadas todas las providencias que mediante delegación hubieren sido suscritas por el Secretario del Ministerio de la Economía o por el Director del Departamento de Tierras.

ARTICULO 17. Derógase el artículo 23 de la Ley 89 de 1927 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULO 18. La presente ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA**.

LEY 98 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se ordena la adquisición de unos terrenos en el Municipio de Santa Marta, y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a adquirir, por negociación directa con sus legítimos propietarios, los terrenos que, con la denominación de Barrio de Manzanares, se encuentran situados dentro de los límites y planos de la ciudad de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, ocupados actualmente con casa de habitación por vecinos de la expresada ciudad.

ARTICULO 2° Para los fines previstos en el artículo anterior, aprópiase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), que será incluida en la Ley de Apropiações de la próxima vigencia, o en las subsiguientes.

ARTICULO 3° En ningún caso el precio que la Nación convenga con los propietarios de los terrenos mencionados podrá ser superior a mil pesos (\$ 1.000) por hectárea.

ARTICULO 4° La Nación procederá a parcelar, distribuir y adjudicar gratuitamente las tierras a que se contrae la presente ley, entre los ocupantes pobres de dicha zona.

ARTICULO 5° Los ocupantes establecidos en el Barrio de Manzanares con casa de habitación tendrán derecho a que se les adjudique el predio ocupado, y las extensiones sobrantes, una vez parceladas, serán cedidas por la Nación, la cual deberá respetar o amparar las situaciones de hecho que la ley o la equidad aconseje.

Por ningún motivo podrá adjudicarse a una misma persona más de un predio o solar, ni con fines distintos a la construcción de la propia vivienda o casa de habitación.

ARTICULO 6° Cada adjudicación deberá legalizarse mediante el otorgamiento de la escritura pública correspondiente que hará la Nación en favor de los interesados.

ARTICULO 7° Si los propietarios no se avinieren a venderle a la Nación los terrenos expresados dentro del término de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Nación procederá a obtener la expropiación correspondiente, para cuyos efectos se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de los mencionados terrenos.

ARTICULO 8° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Obras Públicas, **Darío Botero Isaza**.

LEY 99 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se establece un impuesto de valorización por las obras de un puente interdepartamental, y se autoriza a los Municipios de Anserma y Toro, en el Valle del Cauca, para la venta de sus terrenos ejidos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Establécese el impuesto de valorización de que tratan las Leyes 25 de 1921, 195 de 1936 y 1° de 1943, sobre las propiedades raíces que se beneficien con la construcción del puente interdepartamental "Mariano Ramos", que cruza el río Cauca para unir los Departamentos del Cauca y del Valle.

ARTICULO 2° La organización, percepción y manejo de la contribución que establece el artículo anterior estará a cargo de una Junta integrada como lo ordenan los artículos 5° y siguientes de la Ley 25 de 1921, y las sumas que por este concepto se recauden, se distribuirán así: para el Departamento del Valle, el setenta por ciento (70%) del recaudo, y para el del Cauca, el treinta por ciento (30%).

ARTICULO 3° El Departamento del Valle invertirá preferencialmente en la pavimentación de la carretera que de Cali corre hacia el puente "Mariano Ramos" su participación en el impuesto, y el Departamento del Cauca invertirá la suma en obras de los Municipios de Puerto Tejada y Santander, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1° de 1943.

ARTICULO 4° El monto total del impuesto de valorización por recaudar, que esta ley ordena, será el del costo de la obra que produce la valorización, más un treinta por ciento (30%), con base en las cuentas que presente al efec-